



Río Grande, 12 de Diciembre de 2019

Visto:

Contrato de concesión del servicio de Recolección de Residuos, Sólidos Urbanos, Barridos de Calles y demás Servicios de Higiene de la ciudad de Río Grande.

Pliego de Bases y condiciones.

Expediente N° 0003-00101/2018 caratulado: REDETERMINACION DE PRECIOS: "SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS Y URBANOS, BARRIDO DE CALLES Y DEMAS SERVICIOS DE HIGIENE URBANA DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE" Expediente N° 05550/2018.

Ley N° 141

Carta Orgánica Municipal.

Resolución T.C.M N° 125/2019

El recurso de reconsideración presentado en fecha 16/10/2019 por la empresa Bodegas y Viñedos Santa Elena SRL.

El desistimiento del procedimiento del recurso de reconsideración presentado en fecha 03/12/19 por la empresa Bodegas y Viñedos Santa Elena SRL.

El recurso de aclaratoria presentado en fecha 04/12/19 por la empresa Bodegas y Viñedos Santa Elena SRL.

Resolución T.C.M N° 157/2019

Acta T.C.M N° 024/2019

Dictamen T.C.M F.L N° 013 / 2019

Considerando:

Que, en fecha 16 de Octubre del 2019 la empresa Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L interpuso ante este Tribunal de Cuentas Municipal recurso de reconsideración contra la Resolución T.C.M N° 125/2019 emanada por este Organismo de Control.

Que, en forma simultánea el organismo de control se encontraba abocado en la resolución del mismo , y que mediante la Resolución T.C.M N°155/2019 se resolvió declarar la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración presentado por la citada empresa, y previo a proceder a la notificación de las resultas del mismo, el recurrente en fecha 03 de Diciembre en legal tiempo y forma desiste del procedimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución T.C.M N° 125/2019 ,con lo cual se encuentra firme y consentida.

Que, asimismo en fecha 04 de Diciembre del corriente año la empresa Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L interpuso ante este Tribunal de Cuentas Municipal, recurso de aclaratoria contra la Resolución T.C.M N° 157/2019 emanada por este Organismo de Control.

Que, en virtud de lo expuesto se dio intervención a la Fiscalía Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de que emita dictamen jurídico previo a fin de resolver el Recurso de Reconsideración contra la Resolución T.C.M N° 125/2019 y el Recurso de Aclaratoria contra la Resolución T.C.M N° 157/2019. Presentados ambos por Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L. en el marco de las



actuaciones que tramita ante el Expediente N° 0003-00101/2018 caratulado: REDETERMINACION DE PRECIOS: "SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS Y URBANOS, BARRIDO DE CALLES Y DEMAS SERVICIOS DE HIGIENE URBANA DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE" Expediente N° 05550/2018.

Que, la Dra. Ana Laura SANCHEZ SANTOS, en su carácter de Fiscal Legal, emitió en fecha 09 de Diciembre Dictamen Jurídico T.C.M – F.L N° 013/2019 en el cual dictamina lo siguiente:

La Resolución T.C.M. N° 125/2019 es un acto administrativo conforme la definición del maestro Julio Rodolfo Comadira¹ en virtud de que es "una declaración emitida por un órgano estatal, o un ente público no estatal, en ejercicio de función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros".

El órgano creado por la Carta Orgánica nace para cumplir a su tiempo una función específica, en el ejercicio de la cual dicta predominantemente determinada especie de actos estatales, pero ello de ninguna manera debe llevar a la conclusión de que solo puede cumplir sus funciones dictando esa especie de acto, pues tal desenlace llevaría a acotar peligrosamente la plena satisfacción del interés público que se le ha encomendado al Estado en su integridad y obviamente a cada uno de sus órganos en particular. Este acto emitido por el órgano de control genera consecuencias jurídicas.

Tal como lo explicito en la definición del acto administrativo que transcribí más arriba, para ser tal, toda declaración unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa debe producir efectos jurídicos de manera directa, lo cual implica decir que debe haber sido dictado por quién ostenta la competencia de grado para hacerlo. En efecto, el acto administrativo exige el "efecto jurídico directo" como condición para la existencia misma del acto administrativo, sea de manera tácita o expresa. De lo contrario, de no ser directos los efectos jurídicos de la declaración, estaremos ante un acto preparatorio del "acto administrativo".

El Pliego establece el procedimiento para la adecuación de los precios, y la Resolución citada ha sido dictada en el marco de la competencia prevista en el Pliego de Bases y Condiciones conforme la atribución conferida por el Concejo Deliberante al aprobar el pliego de conforme el art. 89 inc. 21. La P.T.N² ha sostenido que cuando las palabras del precepto se deduce indudablemente el sentido de la voluntad legislativa, no es admisible, so pretexto de interpretar la norma, indagar un pensamiento y una voluntad distinta.

Ante tal resolución del organismo de control, la Concesionario se sintió agraviada y presento un Recurso de Reconsideración, el cual fue desistido mediante la presentación de fecha 03.12.19. Al respecto al ley de procedimiento administrativo, en su art. 92 establece que todo

¹ COMADIRA, Julio Rodolfo, "El Acto Administrativo. En la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", 1ª ed. 4ª reimp., Bs. As., La Ley, 2007, pág. 2.

² PTN, Dictámenes 204:129



desestimación deberá ser formulado fehacientemente y por escrito por la parte interesada, su representante legal o apoderado con facultades expresas para ello.

El desestimiento conforme expresa Tomás Hutchinson³ es un acto jurídico del interesado que producen efectos en las relaciones jurídico-administrativo, y deber ser formulado fehacientemente por la parte. Situación que ha sido acreditada en autos en virtud de que quien desiste resulta ser el mismo que presento el recurso. En cuanto al poder, las facultades surge de las atribuciones conferidas por el Poder General de Administración. Por lo tanto, corresponde que el Tribunal de Cuentas así lo declare y manifestar que se declara concluso el procedimiento.

Asimismo, corresponde considerar que el desestimiento fue presentado en tiempo dado que la administración no ha notificado resolución alguna expidiéndose al respecto y ello es condición necesaria para la eficacia conforme el art. 103 de LPA. En virtud de haber desistido del procedimiento, el acto impugnado se deberá tener por firme y pasado en autoridad de cosa juzgada respecto de quien lo formulare.

Es el propio recurrente quien ha sostenido que el objeto de la resolución recurrida ha devenido en abstracto frente al acto administrativo que aprueba la redeterminación oportunamente solicitada.

Posteriormente, existe una nueva presentación de Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L. de fecha 04.12.19, según registro M.E. N° 10.663, en la cual interponen recurso de aclaratoria contra la Resolución TCM N° 157/2019. Entienden que al pronunciarse el organismo de control respecto de la redeterminación del mes de agosto de 2019, si bien aprueba la petición, involucra a la Resolución N° 125/2019 como parte de la fundamentación del acto emitido y la Nota N° 569/2019 del TCM; y ello implicaría incurrir en un error.

En la presentación en cuestión, el nuevo cuestionamiento a la Resolución TCM N° 125/2019, es un exceso recursivo dado que fue la propia recurrente quien desistió del procedimiento ante la presentación efectuada, y por lo tanto, el acto impugnado se deberá tener por firme y pasado en autoridad de cosa juzgada respecto de quien lo formulare.

Por lo tanto, no es incorrecto que en la motivación de la Resolución TCM N° 157/2019 se considere la resolución anterior. Dicha mención no implica una contradicción entre la motivación y la parte dispositiva, sino que es el propio accionar del recurrente quien integro la presentación de la Redeterminación con documentación respaldatoria conforme surge de la documentación examinada para llevar a cabo el procedimiento de redeterminación.

Entonces, si quien peticona la redeterminación acompaña documentación respaldatoria en el marco de la Resolución TCM N° 125/2019, como podría la mención en la última aprobación

³ HUTCHINSON, Tomás, "Procedimiento Administrativo", *Emprendimientos Fueguinos*, 1.997, pág. 195



de la redeterminación de la tarifa, ocasionarle algún vicio o contradicción a la resolución por considerarlo.

Al respecto el doctrinario Tomás Hutchinson⁴ ha sostenido que la aclaratoria no es técnicamente un recurso sino una petición para que se subsane un defecto no de volición sino de expresión y por lo tanto no existiendo contradicción dado que Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L. ha ajustado su accionar a las previsiones de la resolución que recurrió y luego desistió del procedimiento. Incluso, en el Informe TCM N° 12 / 2019 (F.A.) se ha considerado para el trámite en cuestión que la documentación es de acuerdo a la Resolución TCM N° 125/2019.

Concluyendo, en consecuencia a lo expuesto, a la presentación del desestimiento formulado por Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L., se deberá tener por presentado y declarar concluso el procedimiento recursivo contra la Resolución TCM N° 125/2019 y tenerla por firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. De lo expuesto, surge inexorablemente que la aclaratoria presentada por Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L es inadmisibles en virtud de lo expuesto respecto de la Resolución TCM N° 125/2019, y no existiendo contradicción alguna, se debe tener por rechazada la presentación conforme el propio accionar del presentante ajustándose a los parámetros establecidos oportunamente.-

Que, mediante Acta T.C.M N°024/2019 de fecha 09 de Diciembre de 2019, el Cuerpo de Vocales de este Organismo de Control, habiendo analizado el Dictamen jurídico emitido por la Fiscal Legal , junto a las presentaciones realizadas por parte de la empresa Bodegas y Viñedos Santa Elena S.R.L, resuelven por unanimidad aceptar el Desistimiento del procedimiento planteado contra la Resolución T.C.M N°125/2019 y declarar inadmisibles el recurso de aclaratoria presentado contra la Resolución T.C.M N° 157/2019.

Que, el Vocal 2º Dr. Pedro Ángel FERNANDEZ, no suscribe la presente por las razones expuestas en la Disposición Interna T.C.M. N° 057/2019.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por la Resolución T.C.M. N° 107/2011 y el Decreto C.D. N° 059/2018.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

RESUELVE

ARTICULO 1º.- ACEPTAR el desistimiento del procedimiento del recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA BODEGAS Y VIÑEDOS SANTA ELENTA S.R.L. contra la Resolución T.C.M N° 125/2019 en fecha 03/12/19

⁴ HUTCHINSON, Tomás, "Procedimiento Administrativo", pág. 336.



ARTICULO 2º.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de aclaratoria presentado por la EMPRESA BODEGAS Y VIÑEDOS SANTA ELENTA S.R.L. contra la Resolución T.C.M N° 157/2019 en fecha 04/12/19

ARTICULO 3º.- REGISTRESE. Notifíquese al recurrente, conforme lo previsto en la L.P.A. Publíquese y cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN T.C.M. N° 173/2019

C.P. Nicolás Armando Giordano Amieva
1º Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal

C.P. Carlos Alejandro Iommi
Presidente
Tribunal de Cuentas Municipal